Rawson, 10 de junio de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., M. A. l y Otra c/ A. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 117/2020)»** (Expte. N° 25297 - 2020). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 55/59 vta. que la actora interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 24/2020 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 49/53), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 28/2020 (hojas 37/48 y hojas 25/35). ----------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III). ---

------ Comenzó por invocar la arbitrariedad de la decisión que rechazó el recurso de casación, y señaló que se observan los mismos y textuales argumentos que comúnmente se utilizan para rechazar los recursos contra sus sentencias, con fundamentos que se conforman por frases y precedentes dogmáticos y completamente desentendidos del recurso, y que no se encuentran interrelacionadas con el caso concreto. ----------

------ Cuestionó que la cámara no hace un análisis del recurso de casación, ni efectúa mención alguna sobre los embates realizados. ----------

------ Señaló que la sentencia de primera instancia hizo lugar en todas sus partes a la demanda por ella interpuesta contra la A. por accidente *in itinere*, con argumentos que no comparte y que bien hizo la cámara en no seguir, ya que el

juez de grado resolvió un accidente en ocasión del trabajo condenando a la demandada a abonar las indemnizaciones correspondientes. ----------

------ Compartió que la sentencia de grado fue incorrecta y que no debió hacer lugar por un accidente en ocasión de servicio o trabajo ya que ello implica una incongruencia inadmisible, pero sostuvo que la cámara debió confirmarla por cuanto se demostró que el trabajador falleció yendo desde su domicilio a su lugar de trabajo sin desviaciones. ----------

------ Criticó luego, que, en contradicción con la jurisprudencia actual, y más allá de la informativa, documental y testimonial rendida en autos, la cámara entendió que la única prueba que demuestra el domicilio del trabajador es la denuncia que él mismo hizo a su empleador. ----------

------ Calificó de vetusto el criterio seguido por la segunda instancia, y de inaplicable a la luz de la jurisprudencia moderna según la cual debe prevalecer la realidad material por sobre la formal, y dijo que la interpretación debe ser realizada en base al principio de progresividad. Sostuvo asimismo que no debe hacer mención a consideraciones de prueba e interpretación ya que el embate realizado es preciso y demuestra con claridad la flagrante arbitrariedad cometida. ----------

------ Señaló como conocido que cuando se presentan situaciones de arbitrariedad tan extremas, aun existiendo cuestiones de prueba tangenciales, la jurisdicción de este Superior Tribunal se habilita en procura de mantener el sentido de justicia. ----------

------ Reprochó la sentencia de segunda instancia por haber rechazado el accidente *in itinere* sosteniendo que el domicilio denunciado por el trabajador no coincide con el que tenía al momento del accidente, sin que tengan relevancia lo consignado en los registros oficiales y lo informado por los testigos. ----------

------ Enfatizó, que la arbitrariedad sobre la cual la denegación de la casación guarda silencio es que acreditó que la empleadora en la Baja de AFIP acompañada al expediente y realizada un día posterior al fallecimiento de M., consignó como domicilio del trabajador el denunciado en demanda. ----------
------ En ese orden, señaló que la cámara resuelve no solo prescindiendo de la actual jurisprudencia sino contra su propio criterio. ----------
------ También sostuvo que A. SA reconoció que el domicilio que se denuncia ante la AFIP es el que automáticamente se le informa a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. ----------
------ Dijo que el fallo es arbitrario por no considerar que tanto ANSES, AFIP, Secretaría electoral, S. S., y los testigos señalan que el domicilio de M. era en Trelew, que la constancia de Baja de la AFIP realizada por la empleadora indica lo mismo, y pese a ello, la cámara concluyó que el domicilio era en Madryn. --

------ Advirtió que no se trata de una cuestión de prueba o interpretación, sino de un señalamiento de un error garrafal, inconmensurable, de arbitrariedad extrema cuya envergadura habilita la intervención de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Consideró que la Cámara de Apelaciones creó una hipótesis al sostener que el domicilio del trabajador existente en los registros oficiales debía ser obsoleto, y que afirmar en la denegatoria de la casación que la recurrente se limita a disentir, a tener un criterio distinto o proponer una resolución diferente, resulta absolutamente arbitrario y rayano a la necedad, ya que se señaló un error que no amerita análisis ni interpretación y que no está abierto a discusión o es susceptible de debate. Agregó que la cámara debería haber reconocido al menos la existencia de una posibilidad de yerro y declarar admisible el recurso de casación. ----------
------ Sostuvo que la denegatoria del recurso fue infundada por cuanto, si bien se incluyó copiosa jurisprudencia, doctrina y remanidos párrafos transcriptos, estos no están relacionados ni con el caso de autos ni con la casación interpuesta, esquivándose por omisión los precisos señalamientos por ella vertidos. Tal fundamentación genérica para sostener la denegatoria de la

casación, torna que el acto sea infundado y en virtud de ello deviene necesaria la revisión. ----------

------ Objetó que tampoco cumple mínimamente con los requisitos de tal acto jurisdiccional, toda vez que la motivación de la sentencia es un deber del juez, ya que constituye una garantía constitucional para el justiciable, consistente en la publicidad de todos los argumentos que expone el juzgador. ----------

------ Por último, señaló que es de toda evidencia que la sentencia interlocutoria no se ocupa ni atiende los claros ataques que tornan procedente el recurso de casación incoado, cuya admisibilidad es diáfana ante la grave arbitrariedad que contiene la sentencia de segunda instancia, y que se reitera en la decisión interlocutoria que motiva la queja. ----------

------ Para cerrar, en el último párrafo del ap. III reservó caso federal, y en el ap. IV formuló petitorio. Pidió se tenga por interpuesto el recurso de queja y se declare la admisibilidad formal del recurso de casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, la queja en examen no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 24/2020 (hojas 49/53), luego de realizar una síntesis del fallo de segunda instancia y las argumentaciones impugnatorias de la parte actora, declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 28/2020 (hojas 25/35) con fundamento en que: 1) la crítica se limita a manifestar una simple discrepancia en la valoración de los hechos y de la prueba, reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente; 2) no es suficiente decir que se violan las

reglas de la sana crítica, las que no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de la prueba implicada en la decisión; 3) los agravios expuestos no alcanzan a rebatir las premisas esenciales del fallo según las cuales, la parte actora no acreditó los requisitos para el encuadre como accidente *in itinere*, las que fueron derivadas de un razonable criterio de selección y valoración de la prueba; 4) los agravios en los que se basa no son más que el reflejo de lo que el recurrente entiende de cómo se debió resolver conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos, es decir, se componen en directivas que debió seguir el tribunal para resolver la cuestión litigiosa según su criterio, y no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la alzada. ----------
------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ La recurrente señala que existe arbitrariedad porque la cámara no hace un análisis del recurso de casación interpuesto ni efectúa mención alguna a los embates realizados, pero no se hace cargo de las claras referencias que se han hecho al escrito del recurso. ----------

------ Contrariamente a esa apreciación de la quejosa, han sostenido los camaristas en la denegatoria en cuestión que «de la lectura del escrito del recurso permite inferir que, en verdad, el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, señalando que *"... se violó el principio de primacía de la realidad y toda norma relacionada sobre conceptos de progresividad"*, que *"... la hipótesis, a su entender no probada-, en el fallo recurrido conlleva a que la misma colisione contra el principio de la primacía de la realidad",* que *"... la Cámara ha hecho una mezcla de interpretación amplia y flexible del concepto de domicilio, pero en violación al principio tanto de la realidad como al de progresividad señalado, con el resultado perjudicial para los familiares del trabajador,..."»* (ver hoja 52, 2° párrafo), de lo que se desprende con claridad meridiana que sí

se han considerado los argumentos propuestos por la casacionista para luego arribar a la conclusión denegatoria. ----------

------ La recurrente sostiene que demostró que el trabajador falleció yendo desde su domicilio a su lugar de trabajo sin desviaciones, pero no precisa de qué modo atacó la decisión tomada en la casación, ni en qué parte del escrito alegó y demostró la carencia de fundamentos de la alzada, sino que reitera los argumentos delineados en disconformidad con la sentencia definitiva, pero no con el rechazo del recurso. ----------

------ La resolución impugnada le reprochó también, para denegar la casación, que no había logrado rebatir las premisas del fallo según las cuales no acreditó los requisitos del accidente *in itinere*. ----------

------ La queja, si bien denuncia el supuesto silencio en relación a la prueba que considera fundamental para mantener su postura, no patentiza de qué modo al recurrir en casación atacó y demostró que la selección e interpretación de la prueba efectuada por la cámara fue arbitraria. Tampoco precisa como argumentó allí por qué la que propone debe pesar más por sobre la utilizada por la cámara. ----------

------ Así, alega que lo arbitrario de la sentencia recurrida, y sobre lo cual la cámara guardó silencio al declarar inadmisible la casación, es que «acreditó que la empleadora en la baja de AFIP acompañada al expediente, y realizada un día posterior al fallecimiento del trabajador, la empleadora consignó en dicho registro como domicilio del trabajador el denunciado por esta parte en demanda», mas no precisa dato alguno de la prueba en la que funda la arbitrariedad que sostiene haber argumentado con suficiencia. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 24/2020), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si se acude a la lectura del escrito de casación, y se contrasta la sentencia de segunda instancia con este, se descubren otros déficits relacionados con la defensa empleada en el recurso con el que se pretende acceder a esta instancia extraordinaria (hojas 37/48). A saber: ----------

------ **IV.1.-** En primer lugar, la recurrente señala que el «Juez de grado debió hacer lugar a la demanda, en base a los presupuestos fácticos establecidos […] en el escrito de demanda, los cuales luego fueron acreditados de manera sobrada con la prueba producida», y seguidamente se agravia de la decisión de segunda instancia al entender que «incurre en flagrante arbitrariedad al sostener que el domicilio que consta en el legajo del trabajador es el único válido para considerar la existencia o no de un accidente de trabajo in itinere, violando de dicha manera el principio de primacía de la realidad». ----------

------ Su agravio no cuestiona con eficacia el alcance atribuido por la cámara a los términos de la demanda ni el peso que le atribuyera a la denuncia de domicilio que el propio trabajador efectuó ante su empleador. ----------

------ Sostiene, a modo de simple apreciación, que se encuentra acreditada de manera sobrada el domicilio en Trelew, sin identificar de qué manera y con qué prueba llega a esa conclusión, ni mucho menos, por qué la valoración realizada por los camaristas es arbitraria a la luz de los hechos denunciados en demanda, lo que resulta francamente insuficiente. ----------

------ **IV.2.-** La recurrente propone que la sentencia de cámara también incurre en incongruencia al sostener, la Dra. Cordón Ferrando, que en los organismos oficiales constaba el domicilio antiguo del Sr. M. ya que este es el que figuraba en el DNI, la que entiende como una hipótesis no probada y que colisiona contra el principio de la realidad. ----------

------ Sostiene en particular que «pese a que todos los organismos oficiales, testigos, y la prueba documental da cuenta que el trabajador fallecido tenía domicilio en la Ciudad de Trelew, en el fallo recurrido se prefiere a un

documento simple ingresado en el legajo del actor que da cuenta de lo contrario. Dicha preferencia, no resulta una soberana interpretación de la prueba sino una arbitraria decisión tendiente a vulnerar el principio de la realidad». ----------

------ Tal afirmación es ineficaz para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Por un lado, no explica cómo se compatibiliza su pretensión de tener en cuenta los datos recabados en los registros oficiales con el principio de primacía de la realidad cuya aplicación también invoca. Por el otro, no se hace cargo de la prueba en la que la cámara basó su decisorio, no la detalla, no indica cuál fue su posición frente a ella, ni confronta la trascendencia atribuida en la decisión que cuestiona. Se limita a destacar otros elementos de prueba sin hacerse cargo de aquel al que la alzada le atribuyera mayor peso en el análisis. ----------

------ **IV.3.-** Puntualiza la recurrente en su recurso de casación que «La propia empleadora reconoce a fs. 78 del expediente que el domicilio real del trabajador es informado a la A. mediante el sistema de altas y bajas registrales ante AFIP», y en «la constancia de BAJA de fs. 84 inmediatamente posterior al fallecimiento del trabajador y enviado a la AFIP el día 11/10/2016 a las 15:39:59 hs figura el domicilio del mismo en la Ciudad de Trelew». ----------

------ Su agravio omite precisar y hacerse cargo que del informe del empleador se desprende: «las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, utilizan información de movimientos de altas y bajas registradas en el sistema mi Simplificación y los datos de la nómina declara (F. 931) por el empleador para actualizar la nómina asegurada **sin identificar el domicilio de cada empleado**» (hoja 78, punto 3).

------ También prescinde de señalar que el formulario indicado -F. 931 de AFIP- no posee ningún casillero en el cual se permita informar domicilios, y que su instrumentación es a los efectos de calcular alícuotas de la Seguridad Social en base a la cantidad de empleados y sus salarios. ----------

------ Al expresar su postura, no es fiel en el detalle del contenido de la constancia de baja de la AFIP que realiza el empleador (hojas 84 y 98). Omite

decir que no surge allí el domicilio del trabajador, y no precisa tampoco que en la hoja complementaria (REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS a hojas 85 y 95) se lee que la última actualización del dato que posee esa agencia gubernamental en relación al domicilio de M. data del 03-12-2011, es decir, más de cuatro años antes a la declaración de domicilio que el trabajador realizó ante A. SA y que la cámara tomó para decidir del modo que lo ha hecho. ------

------ **IV.4.-** La actora sostiene que no se ha aplicado el principio *in dubio pro operario*, frente a la «avalancha indiscutible de pruebas que determinaban que el domicilio del trabajador era en la Ciudad de Trelew», y «se prefirió darle entidad al único elemento huérfano de toda otra validación, que perjudicaba al trabajador y beneficiaba a la aseguradora», pero en modo alguno precisa todas y cada una de las pruebas que la cámara debió haber ponderado y no lo hizo, incurriendo así en la pretendida arbitrariedad. ----------

------ **V.-** En definitiva, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto. ----------

------ Limita la argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 55/59 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados, la causa principal y la documentación reservada a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen. --

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Firmada digitalmente por el Dr. Mario Vivas y en forma ológrafa por Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 11/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.